

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA

Medellín, dos (02) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 228 del 02 de diciembre de 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA PROCESO POR CARENCIA ACTUAL DE **OBJETO O HECHO SUPERADO"**

RADICADO:

2-14897-24

CONDUCTA CONTRARIA: Artículo 77 numeral 2 Ley 1801 de 2016

INTERESADO:

SOR JANETH YEPES COSME

IDENTIFICACIÓN:

43757902

PRESUNTO INFRACTOR:

CARLOS MARIO ESCOBAR

IDENTIFICACIÓN:

desconocida

LUGAR DEL HECHO:

CALLE 107C NRO. 32A-35

La Inspectora primera de Policia urbana de Primera Categoría, en ejercicio de su función de policía y de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y considerando que:

Que el día 19 de junio de 2024, este Despacho dio inicio al proceso verbal abreviado Nro. 02-14897-24, y se radicó por el artículo 77 numeral 2: Perturbar la posesión o la tenencia de un inmueble o mueble, por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble, que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos" en atención informe técnico de Sanidad, donde se manifiesta que el señor CARLOS MARIO ESCOBAR, está presentando perjuicio de humedad en el inmueble ubicado en la CALLE 107C NRO. 32A-35 propiedad de la señora SOR JANETH YEPES COSME.

Que la Secretaria de Salud emitió informe técnico Nro. 202430263782 del 19 de junio de 2024, el cual dio traslado a este despacho con ficha técnica SIVICOF Nro. 161449, la cual cita: "Problema sanitario por humedad en muro de zona húmeda (lavadero), en el inmueble ubicado en la CALLE 107C NRO. 32A-35, para resolverlo se requirió DAR MANEJO TECNICO A AGUAS LLUVIAS Y RETIRAR RESIDUOS SOLIDOS.

Que dando cumplimiento al articulo 223 numeral 2, se citó a las partes para realizar Audiencia Pública el 04 de julio de 2024, a la cual no asistió el señor CARLOS MARIO ESCOBA, toda vez que no se hizo la debida notificación de la citación, por lo que el despacho toma a decisión de realizar una visita administrativa a la vivienda ubicada en la CALLE 107C NRO. 32 A-41, propiedad de la señora SOR YANETH YEPES COSME.







Alcaldía de Medellín

El día 31 de julio de 2024, se realiza visita administrativa por parte de la Inspectora de Policía, Ilma Sonia Escalante Henao, a la cual asistieron El señor Sebastián Avendaño, auxiliar administrativo del despacho, la señora Rosmira Cosme (madre de la señora Sor Janeth Yepes Cosme y la señora Sor Janeth Yepes Cosme, una vez allí se determinó:

- Se evidencia costales tapados con plástico negro y maderas, sosteniendo 3 estacones y 8 tablas de madera
- Se evidencia el retiro de los costales contra el muro.
- Manifiesta la señora Rosmira que no está de acuerdo con la reparación y que el perjuicio continúa y que falta retirar el resto de escombros.
- La Inspección indica que se solicitará una nueva visita de Secretaría de Salud, para que determinen como entidad competente, si las reparaciones cumplen o no con lo requerido.
- El día 2 de agosto se envió oficio a Secretaria de Salud mediante radicado Nro. 202420117906, donde se solicitó una revisita.
- El día 14 de agosto de 2024, se recibió informe realizado por el señor lvan Dario Escobar, técnico, quien detalladamente informa sobre el trabajo que se realizó, donde manifiesta que las actividades realizadas garantizan que no existe afectación alguna hacia la estructura de la vivienda de la señora Sor Janeth Yepes Cosme.

El día 02 de diciembre del 2024, se recibió informe técnico de Sanidad con radicado 202420117706 del 28 de agosto de 2024, SIVICOF 163120, donde manifiestan que **NO SE ENCONTRÓ PROBLEMA SANITARIO EN EL INMUEBLE,** ubicada en la **CALLE 107C NRO. 32 A-41,** propiedad de la señora Sor Janeth Yepes Cosme.

Para esta funcionaria es evidente que estamos frente a una carencia actual de objeto o hecho superado toda vez que la razón por la cual se inicia el respectivo proceso ya no existe.

Cita la Sentencia de la Corte Constitucional T-167 de 1997

"Si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser."

Por su lado, la Sentencia SU540 de 2007, respecto al Hecho superado ha dicho lo siguiente:

"HECHO SUPERADO-Concepto/HECHO SUPERADO-Alcance y contenido. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela... En efecto, si lo







Alcaldía de Medellín

pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o deber de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que as lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando. Se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío".

De otro lado, la ley 1437 de 2011, en su artículo 91, contempla lo siguiente:

"Perdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho"

Sin más consideraciones, la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial por las conferidas por la Ley 1801 de 2016,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL PROCESO, por carencia de objeto actual o hecho superado, como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente decisión proferida por la autoridad de Policía, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (02) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (02) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo de la actuación. Lo anterior, conforme al numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la actuación administrativa a que alude el proceso radicado bajo el número **02-14897-24** una vez se encuentre en firme, debidamente notificada y ejecutoriada en atención a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.







CUARTO: SEÑALAR que esta decisión se notifica en estrados, de conformidad con el numeral 3, literal d del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILMA SONIA ESCALANTE HENAO Inspectora

MARTHA GLADYS MESA MESA
Secretaria

NOTIFICADOS:

Andrea Gonzalez Veres hija Sor Janeth Yepes Cosme CC 7033178377 Iniciadora CEL: 323 686 7048

del 5r Garlos Mario Escobar, de encuentra desocupado.

Perjudicante



